

Radicación No. 110014003007-2021-00094-00

Accionante: JHON JAIRO BENITEZ ARDILA.

Accionada: FINANCIERA CREDIVALORES.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JHON JAIRO BENITEZ ARDILA en contra de la FINANCIERA CREDIVALORES.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, suscribió una obligación crediticia con la entidad accionada desde mayo de 2013 hasta agosto de 2019, habiendo sido ya cancelada; que los descuentos fueron autorizados por su nómina y que los mismos sumaron en total \$8.163.492.00, pero que, a pesar de estar al día con la misma, le figuran dos obligaciones en las centrales de riesgo, sobre lo que indica que no ha adquirido ninguna otra adicional; que dado lo dicho, el 23 de julio de 2020, radicó ante CREDIVALORES un derecho de petición, solicitando la expedición de copias de las libranzas de las dos presuntas obligaciones adquiridas, los dos pagarés firmados, el soporte de la transferencia bancaria en su favor de los 2 créditos, carta de cesión de cartera si aplica en favor de esa entidad, de cualquier otro documento que se encuentre firmado por él, así

como se le expida un paz y salvo por parte de esa entidad y se le arregle los reportes ante las centrales de riesgo; pero que sin embargo, a la fecha no ha recibido contestación alguna, situación que lo perjudica, de allí que acude a este mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JHON JAIRO BENITEZ ARDILA.

Accionada: FINANCIERA CREDIVALORES.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental de petición, al debido proceso, al mínimo vital y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto

tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el demandante solicita la protección de sus derechos fundamentales, pues aduce que, no obstante haber elevado una solicitud para que se le entregaran unos documentos de dos presuntos créditos con la entidad accionada, a la fecha no se le ha dado respuesta alguna.

Cabe indicar de entrada que, si bien el tutelante funda el presente mecanismo en la vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad, lo cierto es, que en últimas la queja va encaminada a la falta de respuesta concreta a la misiva

elevada ante la accionada, de ahí que el estudio del presente amparo se llevará a cabo frente a tal solicitud.

De otro lado, como se dijo anteriormente el accionado no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo que:

“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos...”

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue presentada por el accionante en las dependencias de la sociedad demandada, conforme al sello que obra impuesto en el cuerpo de la respectiva misiva con fecha 23 de julio de 2020, en donde solicita: i) *“Copia de la libranza presuntamente firmada por el suscrito de las 2 obligaciones supuestamente adquiridas con ustedes”,* ii) *“Copia del título valor consistente de los 2 pagaré presuntamente firmado por el suscrito”,* iii) *“Copia del soporte de transferencia bancaria hecho a mi favor de los 2 créditos que aparecen reportados en centrales de riesgo”,* iv) *“Carta de notificación si aplica de la cesión de cartera a favor de su entidad”,* v) *“Cualquier otro documento que repose en sus archivos que contenga mi firma, el aval o aprobación del suscrito”,* vi) *“(…) solicito que se expida de inmediato el PAZ Y SALVO por parte de su entidad, donde conste claramente que NO tengo ninguna*

clase de obligación con su entidad en la actualidad y que la que tenía (sic) esta cancelada en su totalidad”, vii) “Arreglar el reporte en datacredito (sic) y transunion (sic), por lo cual me estoy viendo afectado”, y, viii) “En caso de respuesta negativa a la presente, solicito que la misma sea debidamente motivada, explicando las razones de hecho y de derecho que motivan la negativa a atender mi solicitud”.

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá que indicarse que el presente amparo constitucional prospera, se reitera toda vez que, al no contestar la acción de tutela la entidad demandada, dicha negligencia tiene como consecuencia que, los hechos narrados por el actor en el libelo demandatario de tutela sean tenidos como ciertos, esto es, que se presentó la petición ante CREDIVALORES, y que a la fecha no le ha dado respuesta de fondo a la misma y por ende, es menester tomar las medidas necesarias ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de al accionado que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por el demandante.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por JHON JAIRO BENITEZ ARDILA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la FINANCIERA CREDIVALORES, que por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación puntual a la petición presentada en esas dependencias el día 23 de julio de 2020 por

parte del accionante JHON JAIRO BENITEZ ARDILA, y obrante en esta actuación, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ